

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1995.

RESOLUCION GENERAL N° 62

Visto las Resoluciones Generales N° 4 del 21 de diciembre de 1954 y N° 4 del 6 de abril de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones se proponen coordinar el accionar de los fiscos, para mejorar las tareas de fiscalización y recaudación, respetando los derechos del contribuyente.

Que la experiencia recogida desde sus respectivas sanciones recomienda su unificación, así como la introducción de algunas adecuaciones.

Que estas resoluciones son reglamentarias de los principios de solidaridad federal, economía procesal, garantía contra la superposición tributaria, no discriminación, razonable distribución de la materia imponible, y coordinación interjurisdiccional, que entre otros inspiran al Convenio Multilateral, por ejemplo, en sus arts. 27 a 33.

Que asegurar la vigencia de tales principios, no debe convertirse en fuente de argucias procesales que conspiren contra las finalidades perseguidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Cuando un fisco inicie una inspección fuera de su jurisdicción, deberá hacerlo saber a la jurisdicción local a fin de que ésta, si así lo decide, pueda actuar en forma conjunta.

ARTICULO 2° - El fisco que inspeccione a un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, sea en su propia jurisdicción o en otra, deberá hacerlo saber a las demás jurisdicciones involucradas a fin de que las mismas, si así lo deciden, puedan actuar en forma conjunta.

ARTICULO 3° - El fisco actuante que dictare resolución determinativa que afecte la distribución interjurisdiccional de la materia imponible, deberá notificar dentro de los 30 días a las demás jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la resolución determinativa, a fin de que las mismas, si así lo deciden, puedan controvertirla y presentar el caso a la Comisión Arbitral.

ARTICULO 4° - Los contribuyentes comprendidos en cada uno de los supuestos tratados en los artículos precedentes, podrán solicitar de los fiscos respectivos el cumplimiento de sus disposiciones, pero no podrán plantear nulidades basadas en su falta de cumplimiento.

ARTICULO 5° - La desestimación en la primera instancia administrativa, de la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente por materia comprendida en el referido Convenio, configurará el caso concreto que habilita la presentación ante la Comisión Arbitral.

ARTICULO 6° - Deróguese las dos resoluciones mencionadas en los "vistos".

ARTICULO 7° - La presente resolución tendrá vigencia para todas las actuaciones que se inicien a partir de su publicación.

ARTICULO 8° - Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los fiscos adheridos y archívese. -

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE